

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO: **2023-00242**
ACCIONANTE: **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS
DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y
ENERGETICA COLOMBIANA - CORPECOL**
ACCIONADO: **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA COLOMBIANA - CORPECOL**, quien actúa a través de apoderado.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante, a través de su apoderado, que presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá asignándole el radicado No. 2018-00218, quien profirió auto el 3 de abril de 2018 decretando el embargo del vehículo de placa URW-527 de propiedad del demandado Héctor Eduardo Rozo Bernal; que el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad mediante auto del 25 de octubre de 2019 decretó el secuestro de ese automotor.

Refiere que el 8 de febrero de 2023 radicó ante el despacho accionado memorial allegando avalúo de ese vehículo de conformidad con el art. 444 del C.G.P., por lo que solicitó su aprobación y se fijara fecha para su remate.

Indica que los días 15 de marzo, 18 de abril y 19 de mayo de 2023 solicitó al despacho accionado dar trámite al avalúo sin obtener respuesta.

Estima vulnerados los derechos fundamentales invocados por cuanto el despacho accionado no se ha pronunciado sobre el avalúo del referido vehículo y la consecuencial fecha para su remate.

Pretende con esta acción en amparo de sus derechos fundamentales se ordene al despacho accionado correr traslado del avalúo presentado y fijar fecha para el remate solicitado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 22 de junio de 2023 se ordenó notificar al juzgado accionado; por auto del 29 de junio de 2023 se dispuso la vinculación de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quienes se pronunciaron así:

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ informó que allí cursa el proceso con radicado 2018-00218 de la acá accionante contra Héctor Eduardo Rozo Bernal, el cual se encuentra pendiente para remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, toda vez que ese despacho contaba con fecha para entrega de expedientes el 16 de junio de 2023; sin embargo, por problemas técnicos y de internet no fue posible, por lo que dicha Oficina reprogramó la fecha asignándola para el 4 de septiembre del año en curso, a fin de que continue con su trámite los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ señaló que el expediente que motiva esta acción a la fecha no ha sido recibido ni repartido a ninguno de los 20 juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Indicó que indicó al juzgado accionado sobre la asignación de cita para el 15 de junio de 2023 pero en vista de la cantidad de procesos a entregar por parte de todos los juzgados de acuerdo al cronograma de recepción se adelantó la cita para el 3 de mayo de 2023 fecha en la que no fue entregado ningún proceso; puntualizó que están recibiendo procesos de más de 120 juzgados, por lo que les resulta imposible recibir de manera inmediata todos los procesos que cumplen

con los requisitos establecidos en los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **"en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley"** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho

accionado al no resolver sobre el avalúo y fecha de remate del vehículo embargado y secuestrado en ese asunto con placa URW527.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

En el presente asunto, los fundamentos del accionante para acudir a este mecanismo constitucional no son de recibo, pues jurisprudencialmente se ha dicho que “**no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que, con la mora, se produzca un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela en el asunto en particular**”, aparte citado en la sentencia T-186/17 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa.

En este caso, la situación que refiere la parte accionante según la cual el juzgado accionado no se ha pronunciado sobre el avalúo que presentó sobre el vehículo de placa URW527 desde el 8 de febrero de 2023 ni ha fijado fecha para su remate no se observa falta de diligencia de dicho estrado judicial y menos que con ello se hubiere producido un perjuicio irremediable al extremo accionante.

Obsérvese que según disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5/09/2013, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y Acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018), órgano encargado de dirigir el servicio de administración de justicia, decidió que una vez proferida la orden de seguir adelante la ejecución el trámite subsiguiente corresponde a los Juzgados de Ejecución Civil una vez recibido el respectivo expediente.

El despacho accionado afirmó que el 16 de junio de 2023 contaba con turno para entregar expedientes en esas condiciones a los Juzgados de Ejecución Civil; sin embargo, por problemas técnicos y de internet no fue posible, por lo que dicha Oficina reprogramó la fecha asignándola para el 4 de septiembre del año en curso, a fin de que continúe con su trámite los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución; es decir, que serán estos despachos a quienes corresponderá resolver sobre el avalúo presentado por la accionante y el consecuente remate, de ser el caso, se reitera, una vez les sea debidamente asignado.

En consecuencia, la presente acción de tutela deberá negarse.

VII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGETICA COLOMBIANA - CORPECOL** contra el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808af6fef508fa923dffabffbe59360372a7aa6be6e8b92739b9fa585360314

Documento generado en 05/07/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>